

Constancia

Cali, julio 05 de 2022

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 747

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	76-001-33-33-016-2014-00240-00
Acción	Reparación Directa -L.1437/11 Correo Juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Demandante	María Concepción Chincangana y otros <a href="http://www.rodriquezyasociados.com.co">www.rodriquezyasociados.com.co</a> . <a href="mailto:andresguez@outlook.com">andresguez@outlook.com</a>
Demandado	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:gobernaciondelvalle@gov.co">gobernaciondelvalle@gov.co</a> . <a href="mailto:juridica@valledelcauca.gov.co">juridica@valledelcauca.gov.co</a> Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle <a href="mailto:notijudicial@psiquiatricocali.gov.co">notijudicial@psiquiatricocali.gov.co</a> . <a href="mailto:ventanillaunica@hospitalpsiquiatricocali.com">ventanillaunica@hospitalpsiquiatricocali.com</a> . La Previsora Compañía de Seguros S.A. <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> .
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas y Agencias en derecho <sup>1</sup>

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso y se deja disposición de las partes<sup>2</sup>. Adjúntese al presente auto, la liquidación realizada por el Juzgado.

### NOTIFIQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> [016-2014-00240-00 Liquidacion Costas.doc](#)

<sup>2</sup> Son **\$1.838.000,00**.

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2511f4d57c3891e74451b1f2ba6c10765da50cfd6aed9b4436d3729b3735cf7**

Documento generado en 05/07/2022 04:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Cali, julio 05 de 2022

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 756

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	76-001-33-33-016-2017-00277-00
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario L.1437/11 Correo Juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Demandante	Imatic Ingeniería S.A.S. <a href="mailto:imaticing@yahoo.com">imaticing@yahoo.com</a> .
Apoderado	Carlos Olmedo Quijano Morant <a href="mailto:carlosquijano_24@hotmail.com">carlosquijano_24@hotmail.com</a>
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:fernadosepulveda@gmail.com">fernadosepulveda@gmail.com</a> <a href="mailto:dfvizcaya@gmail.com">dfvizcaya@gmail.com</a>
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas y Agencias en derecho <sup>1</sup>

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso y se deja disposición de las partes<sup>2</sup>. Adjúntese al presente auto, la liquidación realizada por el Juzgado.

### NOTIFIQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> [016-2017-00277-00 Aprueba Liquidacion.doc](#)

<sup>2</sup> Son **\$1.838.000,00**.

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09f3ac61df0ae2999cf5d69cc754000dc6ea7002dbedaf3db3d68e9260a3049**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 748

Radicación 76001-33-33-016-**2019-00220-00**  
Medio de control Ejecutivo  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Demandante Abelardo Rivera Medina  
Apoderada Lilia Tafur Tenorio  
[abogadalilia@hotmail.com](mailto:abogadalilia@hotmail.com)  
Demandada Universidad del Valle  
[notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co)  
[notificacionesunivalle@mca.com.co](mailto:notificacionesunivalle@mca.com.co)  
[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)  
Asunto Obedecer y cumplir –

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en la Sentencia N° 21 del 09 de marzo de 2022<sup>1</sup>, emitida por la magistrada del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dra. Ana Margoth Chamorro Benavidez, mediante el cual confirmó la Sentencia No. 105 del 20 de junio de 2019, proferida por este Juzgado, que se abstuvo de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Ver 03Sentencia.pdf. Expediente Digital

Código de verificación: **884fe917648c8244108c6034e4f528484901efa158ced3c6b46716434e23a814**

Documento generado en 05/07/2022 04:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 745

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente	76001-33-33-016-2019-00281-01
Medio de Control	Ejecutivo –Ejecuta sentencia- <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Demandante	Blanca Nubia Rendón Bonilla <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios. NIT 890399011-3 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto	Concede Apelación

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito presentado al juzgado a través de correo electrónico el día 14-06-2022<sup>1</sup>, formuló recurso de Apelación contra el auto interlocutorio No. 668 de 08 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cabeza de la UGPP en el Banco Pichincha<sup>2</sup>.

El auto fue notificado por estado electrónico el día 10 de junio de 2022, es decir que la parte ejecutante contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, 13,14 y 15 de junio de 2022, y como quiera que el mismo se presentó el 14-06-2022<sup>3</sup>, este fue presentada oportunamente.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada al presentar el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares, le envió copia del recurso al apoderado del demandante, tal como se observa en el Mail del 14-06-2022<sup>4</sup>, no hay lugar a correr traslado del recurso a la parte ejecutante conforme a lo previsto en el artículo 201A. Durante el termino establecido en la norma, el ejecutante no manifestó nada al respecto.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

*Artículo 243. **APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:** (...)*

*5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.** (...). (Negrilla fuera de texto).*

A la Par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

*Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.  
(...)*

<sup>1</sup> Ver 27MailRecurso.pdf. Exp Dig

<sup>2</sup> Ver 25DctaEmbargo.pdf. lb.

<sup>3</sup> Ver 27MailRecurso.pdf. Exp Dig

<sup>4</sup> Ver 27MailRecurso.pdf. Exp Dig

Expediente No. 760013333-016-2021-00122-01

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Ana Milena Arboleda Nauta y otros.

Ejecutado: Nación – Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduprevisora S.A.

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)**"

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente<sup>5</sup>, esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 1° Inciso 1° del artículo 322 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 688 de 08 de junio de 2022 **en el efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del artículo 244 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP<sup>6</sup>, ante el superior para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Oficiese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> Ver 27MailRecurso.pdf. Exp Dig

<sup>6</sup> Artículo 323. **"EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación: (...)

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)*

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1490436d32cd36d7450bcf77508661470fd6320cfd01ffd56d608bc8381aa636**

Documento generado en 05/07/2022 06:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Cali, 01 de julio de 2022.

A despacho de la señora Juez informando que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 152 del 29 de mayo del año en curso, procedió a la devolución del expediente en virtud a que este Despacho es competente para conocer del mismo. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

#### Auto Interlocutorio N° 744

EXPEDIENTE	76001-33-33-016-2021-00094-00
CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LB.
DEMANDANTE	KARYN ROCÍO BARRERA VERGARA <a href="mailto:barrerak1003@gmail.com">barrerak1003@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosocampo@maconsultor.com">carlosocampo@maconsultor.com</a> <a href="mailto:notificaciones@maconsultor.com">notificaciones@maconsultor.com</a>
DEMANDADO	RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. <a href="mailto:notificacionessaludladera@gmail.com">notificacionessaludladera@gmail.com</a>
<b>Asunto</b>	<b>Obedecer y Cumplir - Admite</b>

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 152 del 29 de mayo del año en curso proferido por la Dra. Ana Margoth Chamorro Benavidez, por medio del cual dispuso que este Despacho en virtud de la cuantía, si es competente para conocer del presente asunto.

La parte demandante solicito a título de restablecimiento del derecho que: i) Se declare que existió una relación laboral con la Red de Salud de Ladera E.S.E. entre el 20 de septiembre de 2005 y el 31 de mayo de 2021, cuando ejerció el cargo de odontóloga Código 214 y ii) Se reconozcan y paguen los salarios y demás prestaciones sociales a que tiene derecho derivados de su vinculación laboral con la entidad demandada entre el 20 de septiembre de 2005 al 31 de mayo de 2020<sup>1</sup>.

Como fundamentos fácticos indicó que para acceder el empleo de odontóloga fue obligada afiliarse a una Cooperativa de Trabajo llamada AISMA, la cual operaba dentro de las instalaciones de la mencionada entidad territorial.

El presente asunto correspondió por reparto a este Juzgado el día 19 de mayo de 2021 y mediante auto interlocutorio No. 518 de 24 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se inadmitió para que la parte actora aclarara lo referente a las diferencias de los salarios dejados de percibir conforme al artículo 157 del CPACA y estimara la cuantía en los términos del numeral 6° del artículo 162 del *ibidem*, con el fin de determinar la competencia.

Subsanada la demanda por parte del apoderado judicial de la demandante, y al revisar nuevamente la demanda, el despacho consideró que carecía de competencia para conocer del mismo en virtud al factor cuantía, razón por la cual

<sup>1</sup> Ver 08MemorialSubsanaciónDemanda.pdf. Fls. 9-16 Exp. Dig.

<sup>2</sup> 06InadmiteDda.pdf. Exp. Dig

mediante auto No. 686 del 29 de junio de 2021, dispuso remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>3</sup>.

Mediante auto No. 152 del 21 de mayo de 2022, la magistrada ponente Ana Margoth Chamorro Cifuentes, consideró que la cuantía no excede de 50 SMLMV y procedió a devolver el presente medio de control junto con sus anexos a este Juzgado<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, y revisada la presente demanda nuevamente, advierte el Despacho que la misma reúne los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 161 y ss., del CPACA, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora **Karyn Rocío Barrera Vergara** en contra de la **Red de Salud de Ladera E.S.E.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA, Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 *ibidem*.

**SEXTO: REQUIERASE** a la entidad demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Carlos Humberto Ocampo Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.365.645 expedida en, portador de la tarjeta profesional No. 149.523 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido<sup>6</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<sup>3</sup> 09AutoRemiteXCompetenciaAITAVC.pdf. Exp Dig.

<sup>4</sup> <C:\Users\C260\OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura\ExpedientesDeProcesosJudiciales\AÑO 2021\NulidadYRestablecimientoDelDerechoLaboral\76001333301620210009400\14. AutoDevuelvePorcesoTAV.pdf>

<sup>5</sup> (...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales<sup>5</sup>.

<sup>6</sup> Ver pdf03PoderYDemanda. Fls. 1-2 Exp. Dig.

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c38472fa25963930bf008cbf8d6e4345084b78ca25f9dc790749171f96b18f**

Documento generado en 05/07/2022 08:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia

Cali, 1° de julio de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que el accionante presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 037 del 27 de mayo del año en curso, notificada el día 02 de junio del mismo año. Provea Usted

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 743

Expediente	76-001-33-33-016-2022-00090-00
Acción	Cumplimiento Correo Correspondencia Juzgado. of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Juan Martín Bravo Castaño C.C. 1.144.041.044 juanmartinbravo@concejodecali.gov.co juanmartinbc@gmail.com
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali notificaciones.judiciales@cali.gov.co

#### Ref. Auto concede recurso de apelación

El accionante en la acción de la referencia, mediante correo electrónico enviado a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 03 de junio del año en curso, presentó impugnación de la sentencia No. 037 del 27 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

En materia del recurso de apelación presentado en contra de los fallos dictados en las acciones de cumplimiento, el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, señala taxativamente lo siguiente:

*“Artículo 26. **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

***La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”***

Como se observa en el artículo transcrito, resulta procedente impetrar el recurso de apelación contra la sentencia que se dictó en primera instancia dentro de la acción popular de la referencia, debiendo eso sí, sujetarse al trámite y a la oportunidad prevista en el Código General Proceso, Ley 1564 de 2012 que derogó el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la sentencia No. 037 del 27 de mayo de 2022<sup>2</sup> le fue notificada a la parte accionante y a la entidad demandada, el día 02 de junio del mismo año<sup>3</sup>, y

<sup>1</sup> 14MailImpugnacionSentencia.pdf.

<sup>2</sup> 12Sentencia.pdf.

el recurso de apelación presentado por el accionante fue allegado vía correo electrónico el día 03 de junio del año que corre, por lo que el mismo fue presentado oportunamente, además de haber sido sustentado en debida forma, tal como se advierte de los documentos que obran en el expediente digital<sup>4</sup>.

En este caso, la sentencia fue notificada al accionante el jueves 02 de junio de 2022<sup>5</sup>, y la impugnación fue remitida vía e mail el viernes 03 del mismo mes y año, por lo que se entiende impugnada en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia No. 037 proferida el pasado 27 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Juzgado, remítase este proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

---

<sup>3</sup> 08AcuseEnvNotifAutoAdm.pdf.

<sup>4</sup> 15MemorialImpugnacionSentencia.pdf.

<sup>5</sup> 08AcuseEnvNotifAutoAdm.pdf.

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 9b7ec0236f3f48fb88e283c3184e0306ec58d0d75b01c5cec8a844b47d74f257**

Documento generado en 05/07/2022 08:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

Cali, 05 de julio de 2.022

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandada contestó demanda y formuló excepción de mérito y el apoderado de la parte demandante en presente asunto describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de entidad ejecutada. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 746

Expediente	76001-33-33- <b>016-2021-00198-01</b>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Blanca Esnelia Bedoya Agudelo <a href="mailto:healca04@gmail.com">healca04@gmail.com</a> . <a href="mailto:healca04@hotmail.com">healca04@hotmail.com</a> .
Demandada	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal – Ugpp. <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> .
Asunto	Traslado Excepciones Art. 443 CGP.

La señora Blanca Esnelia Bedoya Agudelo, quien obra a través de apoderado judicial en proceso de la referencia en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal – Ugpp, con el fin de obtener en cumplimiento de la obligación contenida en el auto No. 953 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y aprobó la liquidación de costas ordenadas en la sentencia No. 034 del 09 de marzo de 2015<sup>1</sup>, mediante la cual se ordenó a la Ugpp, el pago de la pensión de sobreviviente a la ejecutante<sup>2</sup>.

**I. Antecedentes.**

La solicitud de ejecución de las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, radicado bajo el No. 760013333016201400150 00, correspondió al despacho por reparto el día 27 de septiembre de 2021<sup>3</sup>. Mediante auto interlocutorio No. 1.098 del 11 de octubre de 2020 se dictó mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante<sup>4</sup>.

Signada la competencia a este despacho judicial, el día 27 de septiembre de 2021, se efectuó la notificación del auto de mandamiento de pago a la entidad demandada por conducta concluyente mediante el auto No. 299 del 09 de marzo de 2022 providencia notificada por estado electrónico el día 11 de marzo de 2022, debido a que la entidad demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y allegó poder para actuar<sup>5</sup>.

Vencido el término del traslado, y atendiendo que la entidad demandada a través de su apoderado judicial contestó la misma y propuso excepciones, es preciso continuar con el trámite del proceso,

<sup>1</sup> Sentencia.pdf03. Exp. Dig.

<sup>2</sup> Ver ResuelveRecursoYApruebaLiquidacion.pdf12. Exp. Dig.

<sup>3</sup> Ver ActaRepartoAdjudicacion.pdf01 lb.

<sup>4</sup> Ver ManPago.pdf14 ib.

<sup>5</sup> Ver ExcepcionesUgpp.pdf30 Exp Dig.

ello, por cuanto ya vencieron los días del traslado otorgados a la parte ejecutada para que contestará la demanda.

## II. Consideraciones.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, en cuanto al procedimiento de los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, señala:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*(...) En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Negrilla y subrayas del Juzgado)*

De acuerdo a lo anterior, en relación con el proceso ejecutivo se deben aplicar las reglas establecidas en el C.G.P., Por lo tanto, no debemos remitir a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, que señalo siguiente:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*(...)” (Negrilla y subrayas del Juzgado)*

En el *sub –lite*, se observa que el día 02 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la entidad demandada contestó la demanda y formuló las excepciones de pago total de la obligación, prescripción y la innominada<sup>6</sup>, por lo que en aplicación a la norma antes citada es procedente correr traslado de la excepción planteada mediante auto.

En consecuencia, se **Dispone**:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, denominadas pago total de la obligación, prescripción<sup>7</sup> y la innominada córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- Incorpórese al expediente digital el escrito mediante el cual, el apoderado judicial de la ejecutante, descorre el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, para que sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad procesal<sup>8</sup>.

3.- Vencido el término del traslado concedido en el presente auto pase a despacho nuevamente el expediente, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 443 del CGP<sup>9</sup>, o en su defecto lo que el despacho estime pertinente, si hay lugar a dictar sentencia

<sup>6</sup> Ver MailExcepcionesUgpp.pdf31 Exp Dig.

<sup>7</sup> Ver ExcepcionesUgpp.pdf.30 Ibidem.

<sup>8</sup> Ver DescorreTrasladExcp.pdf32 Ibidem.

<sup>9</sup> **“Artículo 443. Trámite de las excepciones.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

anticipada en el presente asunto en los términos del artículo 182A del CPACA<sup>10</sup>, si a ello hubiere lugar, previo traslado común para alegar e incorporar pruebas documentales al expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

---

2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392**, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, **como lo disponen los artículos 372 y 373**, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

10 **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778dd2fcfd52083591c0d5fbb2ff290212842aef7e2290f9767974d4bae77ed**

Documento generado en 05/07/2022 04:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 754.

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2022-00103-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
<b>Demandante:</b>	Rómulo de Jesús González (gerencia@consultoresfenix.com)
<b>Demandado:</b>	Departamento del Valle del Cauca (njudiciales@valledelcauca.gov.co)
<b>Asunto</b>	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Hugo Arturo Botero Villegas en contra del Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Rómulo de Jesús González contra el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio a la entidad demandada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Martha Cecilia Ortega Portillo, identificada con C.C. N° 66.884.587 y T.P. N° 180.281 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbd6f198c8fa4d51d5eadd80a2e182133f24b18dfaf72a25cea89de284b05cb**

Documento generado en 05/07/2022 06:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 07 de julio de 2022.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**Auto No. 762**

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00133-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Tributario  
Demandante : Merly Diva Castillo López  
Email : [m.castillo.l@hotmail.com](mailto:m.castillo.l@hotmail.com)  
Demandado : Departamento del Valle del Cauca  
Email : [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la abogada Merly Diva Castillo López en contra del Departamento del Valle del Cauca, actuando en causa propia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por abogada Merly Diva Castillo López en contra del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el

cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8856cccd5f7f253ffd74ae452c11aa478a573b5965ec65312f1a4184fe2dba7**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**